

Ministerio de Agricultura

Son 2 páginas

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE FRUTOS FRESCOS DE DETERMINADOS CAROZOS DESDE EL ESTADO DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 4.506, DE 2006

(Resolución)

Núm. 2.458 exenta.- Santiago, 30 de abril de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley N° 3.557, de 1980, del Ministerio de Agricultura, sobre Protección Agrícola; el decreto N° 156, de 1998, del Ministerio de Agricultura, que habilita puertos para la importación de vegetales, animales, productos y subproductos e insumos agrícolas y pecuarios, al territorio nacional; las resoluciones N° 3.801, de 1998; 3.080, de 2003; 3.815, de 2003; 133, de 2005; 4.506, de 2006, todas del Servicio Agrícola y Ganadero.

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados, a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.

2. Que se han actualizado los requisitos fitosanitarios para la importación de frutos frescos de durazno (*Prunus persica*), nectarín (*P. persica* var. *nucipersica*), ciruela japonesa (*P. salicina*), ciruela europea (*P. domestica*), damasco (*P. armeniaca*) y cereza (*P. avium*), procedentes del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, en base a nuevos antecedentes de plagas cuarentenarias presentes en este Estado.

3. Que se hace necesario establecer en una sola resolución, todos los requisitos fitosanitarios definitivos para la importación de frutos frescos de durazno (*Prunus persica*), nectarín (*P. persica* var. *nucipersica*), ciruela japonesa (*P. salicina*), ciruela europea (*P. domestica*), damasco (*P. armeniaca*) y cereza (*P. avium*), procedentes del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, con el fin de facilitar la certificación fitosanitaria.

4. Que se ha reconocido oficialmente al Estado de California como área libre de moscas de la fruta de relevancia económica de los géneros *Ceratitidis*, *Bactrocera*, *Dacus* y *Anastrepha* (Dip.: Tephritidae), y como área libre de *Conotrachelus nenuphar* (Col.: Curculionidae).

5. Que los frutos frescos de duraznos y nectarines son hospedantes pobres de *Rhagoletis completa* (Dip.: Tephritidae), por lo tanto las medidas de vigilancia, manejo comercial y fitosanitario de los envíos, entregan un grado de seguridad acorde con el riesgo mínimo.

6. Que los tratamientos fitosanitarios utilizados en esta resolución para el control de *Drosophila suzukii* (Dip.: Drosophilidae) y *Epiphyas postvittana* (Lep.: Tortricidae), se basan en el estándar 152.02 de MAF Biosecurity New Zealand, "Importation and Clearance of Fresh Fruit and Vegetables into New Zealand".

7. Que el esquema de tratamiento fitosanitario con bromuro de metilo que se utilizará para el control de *Drosophila suzukii* (Dip.: Drosophilidae) y *Epiphyas postvittana* (Lep.: Tortricidae), mitiga el riesgo de introducción de *Anarsia lineatella* (Lep.: Gelechiidae) a Chile, por lo cual no se hace necesario establecer una fecha límite para la importación de estas especies al territorio nacional.

Resuelvo:

1. Establécense los siguientes requisitos fitosanitarios de importación de frutos frescos para consumo de durazno (*Prunus persica*), nectarín (*Prunus persica* var. *nucipersica*), ciruela japonesa (*Prunus salicina*), ciruela europea (*Prunus domestica*), damasco (*Prunus armeniaca*) y cereza (*Prunus avium*), que deberán ser verificados por el inspector de USDA/APHIS antes de emitir el Certificado Fitosanitario.

2. Para su ingreso al país el envío deberá estar amparado por un Certificado Fitosanitario Oficial, emitido por la autoridad fitosanitaria del país de origen, en original, en el que consten las siguientes declaraciones adicionales:

2.1 Para frutas frescas de durazno, nectarín, ciruela japonesa, ciruela europea y damasco:

- El envío procede de un área libre de *Ceratitidis* spp., *Bactrocera* spp., *Dacus* spp., *Anastrepha* spp. (Dip.: Tephritidae) y *Conotrachelus nenuphar* (Co.: Curculionidae).
- El envío se encuentra libre de *Cydia packardii*, *C. prunivora* (Lep.: Tortricidae) y *Anarsia lineatella* (Lep.: Gelechiidae).
- El envío ha sido sometido a un tratamiento fungicida en pre y post cosecha contra *Monilinia fructicola* según el Procedimiento Operacional Estándar definido por USDA/APHIS para el control de esta plaga.
- El envío ha sido sometido a un tratamiento fitosanitario para el control de *Drosophila suzukii* (Dip.: Drosophilidae).
- El envío ha sido sometido a un tratamiento fitosanitario para el control de *Epiphyas postvittana* (Lep.: Tortricidae), en el caso que provenga de áreas reglamentadas por USDA/APHIS para *E. postvittana*.
- Sólo para duraznos y nectarines: el envío se encuentra libre de *Rhagoletis completa* (Dip.: Tephritidae).

2.2 Para frutas frescas de cerezas:

- El envío procede de un área oficialmente reconocida como libre de *Ceratitidis* spp., *Bactrocera* spp., *Dacus* spp., *Anastrepha* spp. (Dip.: Tephritidae) y *Conotrachelus nenuphar* (Col.: Curculionidae).
- El envío procede de un área libre de *Rhagoletis indifferens* y *R. fausta* (Dip.: Tephritidae), y que ha sido registrada de acuerdo a las especificaciones del Plan Operacional para la importación de frutos frescos de cerezas desde el Estado de California, entre el USDA/APHIS - SAG, el cual se considera parte de esta resolución.
- El envío se encuentra libre de *Cydia packardii*, *C. prunivora* (Lep.: Tortricidae) y *Anarsia lineatella* (Lep.: Gelechiidae).
- El envío ha sido sometido a un tratamiento fungicida en pre y post cosecha contra *Monilinia fructicola* según el Procedimiento Operacional Estándar definido por USDA/APHIS para el control de esta plaga.
- El envío ha sido sometido a un tratamiento fitosanitario para el control de *Drosophila suzukii* (Dip.: Drosophilidae).
- El envío ha sido sometido a un tratamiento fitosanitario para el control de *Epiphyas postvittana* (Lep.: Tortricidae), en el caso que provenga de áreas reglamentadas por USDA/APHIS para *E. postvittana*.

2.3 En el caso que el envío sea sometido a un tratamiento de fumigación con bromuro de metilo en destino, se deberá agregar la siguiente declaración adicional además de las mencionadas anteriormente:

- El material de embalaje utilizado en este envío, permite que sea sometido a un tratamiento de fumigación con bromuro de metilo en Chile.

3. Para frutos frescos para consumo de carozos, objeto de la presente resolución, se aceptará cualquiera de los siguientes tratamientos de acuerdo a las plagas señaladas a continuación. Las especificaciones del tratamiento realizado deberán estar indicadas en la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario:

3.1 Para frutos frescos de durazno, nectarín, ciruela japonesa, ciruela europea, damasco y cereza se aceptará el siguiente tratamiento de fumigación con bromuro de metilo para *Drosophila suzukii* (Dip.: Drosophilidae) y *Epiphyas postvittana* (Lep.: Tortricidae), el que deberá ser realizado en origen o en destino.

Temperatura (°C)	Rango de dosis (gr/m ³)	Tiempo de exposición (hr)
> 22	32	2
17 - 22	40	2
12 - 17	48	2
6 - 12	64	2

3.2 Para frutos frescos de durazno, nectarín, ciruela japonesa y ciruela europea se aceptará el siguiente tratamiento de frío para *Drosophila suzukii* (Dip.:

Drosophilidae), el que deberá ser realizado en tránsito o en origen según el siguiente esquema:

Temperatura de pulpa (°C)	Tiempo de exposición (días)
0,00 o menos	10
0,55 o menos	11
1,11 o menos	12

3.3 Finalizado el tratamiento, debe asegurarse que el envío mantenga el resguardo de posibles reinfestaciones en todo momento hasta su despacho a Chile.

4. Los envíos de durazno, nectarín, ciruela japonesa, ciruela europea y damasco deberán provenir de predios registrados y verificados oficialmente, que cumplen con el programa de control de *Anarsia lineatella*. Además, deberán provenir de emparadoras previamente registradas por USDA/APHIS.

5. Los envíos de cerezas deberán provenir de aquellos condados aprobados anualmente por USDA/APHIS. Los condados aprobados deberán ser registrados antes del inicio de cada temporada de exportación a Chile y haber implementado el "Plan Operacional para la Exportación de cerezas frescas (*Prunus avium*) desde el Estado de California".

6. Los envíos de durazno, nectarín, ciruela japonesa, ciruela europea y damasco no pueden proceder de áreas reglamentadas o áreas en las cuales USDA/APHIS haya determinado que se encuentran bajo cuarentena por la presencia de *Ceratitis* spp., *Bactrocera* spp., *Dacus* spp. y *Anastrepha* spp. o *Conotrachelus nenuphar*.

Los envíos de cerezas no pueden proceder de los condados de Siskiyou, Humboldt, Shasta y Trinity, ni de áreas reglamentadas o áreas en las cuales USDA/APHIS haya determinado que se encuentran bajo cuarentena por la presencia de *Rhagoletis indifferens*. Además, éstos no pueden proceder de áreas reglamentadas o áreas en las cuales USDA/APHIS haya determinado que se encuentran bajo cuarentena por la presencia de *Ceratitis* spp., *Bactrocera* spp., *Dacus* spp., *Anastrepha* spp., *Rhagoletis fausta* o *Conotrachelus nenuphar*.

7. Todo envío deberá proceder de una empaadora aprobada por USDA/APHIS a través del Departamento de Agricultura del Estado de California, para exportar a Chile.

Además, las instalaciones que realicen el tratamiento cuarentenario, deberán estar aprobadas y autorizadas por USDA/APHIS.

8. El muestreo para la certificación fitosanitaria deberá ser realizado por inspectores del Departamento de Agricultura del Estado de California, sobre la base de 600 frutos (60 frutos de 10 cajas) con un 95% de confianza, para detectar un nivel de infección de un 0,5%, y en el caso de detectar frutos sospechosos esta inspección deberá contemplar el corte y picado de ellos.

9. El envío deberá venir libre de suelo.

10. El envío deberá venir libre de flores, hojas y restos vegetales.

11. El envío deberá venir en envases y material de acomodación de primer uso, no permitiéndose el reenvase. Los envases deberán llevar la siguiente leyenda ubicada en la cara frontal de la caja:

FRUTOS DE (INDICAR ESPECIE) DE EXPORTACIÓN A CHILE	
o Código/Nombre del LUGAR DE PRODUCCIÓN	_____
o Código o Nombre de la EMPACADORA	_____
o Código o Nombre de CIUDAD O LOCALIDAD	_____

12. El material de embalaje debe permitir acciones de tratamientos cuarentenarios de fumigación en los puntos de ingreso, en caso contrario el envío se rechazará.

13. La madera de los embalajes y pallets, como también la madera utilizada como material de acomodación, debe estar libre de corteza, debiendo, además, cumplir con las regulaciones cuarentenarias para el ingreso de embalaje de madera.

14. En caso de transporte marítimo, y en los envíos que vengan en contenedores, bodegas y con envíos de similar condición fitosanitaria, se aceptará el uso de sellos comerciales; el número del sello y el número de identificación del contenedor deberán venir consignados en la Guía o Factura Comercial.

15. En caso de transporte aéreo, si el embarque transita por áreas infestadas con moscas de la fruta, o si es descargado de la aeronave o transferido de un avión a otro en un país con presencia de la mosca, el envío deberá estar debidamente empacado con una cubierta plástica (o lona) o malla mosquitera (cuya abertura no exceda de 1,5 mm) o contenedor y con una cinta adhesiva del exportador para embarques a Chile. Los embarques no requerirán ser protegidos con cubierta plástica o malla mosquitera cuando el vuelo de la aeronave sea directo entre California y Chile, o cuando se efectúe una parada técnica y la mercadería no sea descargada.

16. El USDA/APHIS deberá comunicar al SAG la aparición en el Estado de California de cualquier brote de *Ceratitis* spp., *Bactrocera* spp., *Dacus* spp., *Anastrepha* spp., *Conotrachelus nenuphar*, *Rhagoletis indifferens*, *Rhagoletis fausta* y *Epiphyas postvittana*, y el establecimiento de áreas reglamentadas o áreas bajo cuarentena, en un período no superior a las 96 horas de sucedido el evento.

17. Los envíos serán inspeccionados a su arribo al país por los profesionales del Servicio Agrícola y Ganadero destacados en el punto de ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias y, con la documentación adjunta, resolverán su internación.

18. La infracción a las normas contenidas en esta resolución, será sancionada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 3.557, de 1980, de Protección Agrícola, y por la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

19. Derógase la resolución N° 4.506, de 2006, que "Establece requisitos fitosanitarios para internación de frutas frescas que indica desde el Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica y deroga resoluciones que señala".

Anótese, comuníquese y publíquese. - Anibal Ariztía Reyes, Director Nacional.